

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 ABR 2023

PROCESO-048-2013- 00834-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 02 de diciembre de 2022 del cuaderno 2, para los efectos previstos en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P, se deberá prestar caución, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, en cuantía de \$5.000.000 ≡ Mcte.

Ahora bien, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro de vehículo de propiedad del demandado, junto con el comisorio¹ debidamente diligenciado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para los fines pertinentes.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada se realizó el 28 de julio de 2022; se requiere al auxiliar de la justicia DMH SERVICIO E INGENIERIA S.A. – JUAN CARLOS OLAVE VERNEY, en calidad de secuestre del inmueble, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído rinda un informe detallado de la gestión realizada con ocasión del bien dejado bajo su administración, so pena de las sanciones de Ley.

Por la Oficina de Ejecución librese telegrama o comuníquese por el medio más expedito.

Finalmente, frente al avalúo del vehículo de placas RIY-126, aportado por el apoderado de la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, en aplicación al numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 11 ABR 2023
Por anotación en estado N° <u>58</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

¹ Despacho Comisorio No. DCOECM-1022DT-142 de 20 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 ABR 2023

PROCESO -048-2013- 00834-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 08 de febrero de 2023 del cuaderno 1, y cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la CESIÓN del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace **AVALUPERIATOS S.A.S** en favor de **JORGE ELIECER BARBOSA PUENTES**.

2.- En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante al cesionario **JORGE ELIECER BARBOSA PUENTES**, como parte actora.

3.- Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid*.

4.- En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ADOLFO RUBIO BERNAL**, identificado con **C.C. 1.026.306.402** y **T.P.383.302 del C.S.J.**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 ABR 2023

PROCESO -015-2016- 00079-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 30 de marzo de 2022 del cuaderno 1 por el apoderado de la parte demandada, de una revisión al proceso se evidencia que, se configuran los presupuestos establecidos en el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo que recayó sobre los bienes embargados en el presente juicio. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios al ejecutante, por disposición a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la norma en mención.

QUINTO: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

11 ABR. 2023

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 ABR 2023

PROCESO-057-2019- 0956-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 29 de marzo de 2023 del cuaderno 1, allegada por la apoderada de la parte demandante, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, previa verificación de la no existencia de remanentes

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 11 ABR. 2023
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 ABR 2023

PROCESO -002-2019- 00125-00

De una revisión al plenario se evidencia que, el auto mediante el cual terminó el proceso por pago total de la obligación no se encuentra notificado en debida forma toda vez que, por error involuntario se omitió la fecha de la providencia y los datos de la notificación por estado, por lo cual, se **ORDENA** notificar junto con esta providencia el auto cargado al gestor documental el 17 de marzo de 2023. Déjense las constancias del caso en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 11 ABR. 2023
Por anotación en estado N° <u>58</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 ABR 2023

PROCESO-002-2019-00125-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 15 de marzo de 2023 en el cuaderno 1 elevada por la apoderada de la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

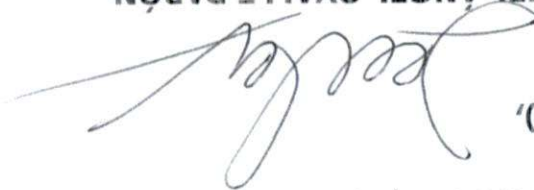
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. **Ofíciase.**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglosese los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., 11 ABR 2023
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 ABR 2023

PROCESO -012-2019- 00150 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 04 de noviembre de 2022 en el cuaderno 1, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), o a través de su apoderada, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 11 ABR 2023

Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

10 ABR 2023

1100140030412015009020

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, formulado por la parte demandada contra el proveído adiado al 31 de octubre de 2022 subido al gestor judicial, mediante el cual se negó la solicitud de terminación por compensación elevada por la apoderada de la parte demandada.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., y no recibió reparo alguno.

DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que la compensación debe ser alegada como excepción dentro del proceso, y que la actividad del juzgador se debe ceñir a las pretensiones y excepciones propuestas y probadas en el expediente.

Mencionó que el proceso fue promovido por Nicolás Eugenio García López, acreedor hipotecario original, quien cedió su crédito a favor de los señores Nicolás Gacharná Alonso y Ruth Janeth Peralta, con posterioridad al momento que se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Por tanto, la oportunidad de oponer la excepción de compensación no podía darse respecto del acreedor original, y procesalmente no hubo vía para su proposición.

Mencionó que la parte desconocía la cesión del crédito hasta el momento en que dichos cesionarios acudieron al proceso mediante apoderado judicial, por tanto, estima perjudicial que se le imponga la carga de haber formulado un recurso al cual no tenía oportunidad, y que la existencia de una compensación en el crédito genera que el proceso carezca de objeto actual, por lo cual sus resultados solo se tornarían en perjudiciales y dilatorias para el acceso a los derechos patrimoniales de la demandada.

Por lo anterior solicita reponer la decisión conforme el petitorio que dio origen a ella.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Dentro del presente asunto se tiene que en providencia del 19 de febrero de 2018, visible a folio 100 del C-1, el Juzgado 41 Civil Municipal, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, y que en la calendada el 13 de septiembre de 2019, notificada el 16 de septiembre del citado año obrante a folio 188 del C-1, se aceptó la cesión de derechos de crédito derivados del título valor que se ejecuta en la presente acción celebrado entre NICOLAS EUGENIO GARCIA LOPEZ en calidad de cedente y NICOLAS GACHARNA ALONSO y RUTH JANETH PERALTA BELTRAN, en calidad de cesionarios.

Ahora bien, el numeral 1º del art. 442 del Código General del Proceso, prevé que *"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"*.

De esta manera la compensación que menciona la parte demandada debió formularse dentro de la oportunidad legal para presentar excepciones, que no se hizo y, como el proceso judicial, está conformado por una serie de etapas petentorias y preclusivas, no es posible retrotraer la actuación.

Sobre el tema la Corte Constitucional en auto 235/02 del 8 de octubre de 2002. Referencia: expediente T-576220. Peticionario José Carlos Landa García, como Representante Legal de Incametal S.A.-. Solicitud de Nulidad de la Sentencia T-553 de 18 de julio de 2002. Magistrado Sustanciador: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, señaló:

"Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, aplicable a todos los procesos, es el de la preclusión; principio este conforme al cual los actos procesales han de cumplirse en una etapa determinada del proceso y, en cuanto hace a los recursos y a los demás medios de impugnación puestos a disposición de las partes por el ordenamiento jurídico, ello significa que si se dejan transcurrir los términos señalados por la ley para el efecto, su interposición con posterioridad no surte efecto jurídico".

De esta manera la oportunidad para formular la excepción de compensación de la parte demandada ha precluido y, por tanto, el auto recurrido debe mantenerse. Ahora bien, con ello no se desconoce el eventual derecho que esta última tenga

contra los aquí acreedores, ya que para el efecto puede acudir a otros mecanismos procesales para lograr el cobro del crédito correspondiente.

Finalmente, se concederá la apelación subsidiariamente presentada, en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena expedir copia de la totalidad de cuaderno Nro. 1 al tratarse de un expediente híbrido cuyo cuaderno número 1 se tramitó de manera física hasta el folio 300, así como de los 14 documentos cargados al Gestor Documental de la Rama Judicial en el término de 5 días.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 31 de octubre de 2022, subido al Gestor de la Rama Judicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se ordene expedir copia de la totalidad del cuaderno Nro. 1 y de los 14 documentos cargados al gestor documental, al tratarse de un expediente híbrido, tenga en cuenta la apelante el art. 324 del C.G.P. Remítase las copias al Superior Juzgado Civil del Circuito Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

**Juzgado Quinto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C.
11 ABR. 2022

**Por anotación en estado N° 58 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.**

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 ABR 2023

PROCESO -073-2019- 01794-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 09 de noviembre de 2022 en el cuaderno 1 y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 11 ABR. 2023

Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg